



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 784**

**Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01215-00
DEMANDANTE:	ARMANDO CIFUENTES ESPINOSA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, el Despacho advierte lo siguiente:

### **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Como quiera que ya se resolvieron las excepciones previas, es del caso señalar que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) el cual establece:

**"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
  - d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

## 1. Incorporación de pruebas

**1.1.** La **parte actora** solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales relacionó en el acápite correspondiente<sup>1</sup>. Luego entonces, como la documental allegada con la demanda no fue tachada o desconocida por la entidad demandada, se procede a su incorporación.

**1.2.** La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** solicita tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales relacionó en el acápite correspondiente<sup>2</sup>. En consecuencia, se incorpora al expediente dicha dichos documentos.

Así las cosas, para este despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º, como quiera que (i) las pruebas necesarias para resolver fueron aportadas por la demanda –las cuales cuales no fueron tachadas o desconocidas por la parte demandada y además (ii) no se hace necesario el decreto de pruebas distintas a las contenidas en el expediente digital.

## 2. Fijación del litigio

En virtud de lo anterior, se  **fija el litigio** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Si el señor **Armando Cifuentes Espinosa**, tiene derecho a que su asignación de retiro reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 12135 de 6 de agosto de 1992, sea reliquidada con la inclusión como partida computable de la prima de gastos de representación que perciben los Oficiales Generales de las Fuerzas Militares.

Se advierte que una vez en firme este auto, la Secretaría de esta Subsección **dispondrá** su ingreso al despacho para efectos de correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

Finalmente, en la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones<sup>3</sup>, se informa a las partes que el expediente de

---

<sup>1</sup> SAMAI/ ÍNDICE 17/4\_ED\_expediente digital\_02Demanda.

<sup>2</sup> SAMAI/ ÍNDICE 17/ 21\_ED\_expediente digital\_19PoderContestacionDemandaCremil.

<sup>3</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y S!S apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

este proceso se encuentra digitalizado y en esa medida, sus actuaciones se surtirán en adelante por ese medio. Los memoriales se radicarán a través del canal digital [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaria deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 766**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335013 <b>2018-00132-01</b>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO
DECISIÓN:	ORDENA VINCULAR

Encontrándose el expediente al despacho para fallo y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, resulta pertinente analizar si el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA debe ser vinculado al presente proceso, en la medida en que se discute la compartibilidad de una pensión reconocida a favor del señor **Jaime Roberto Beleño Roncancio**.

### I. ANTECEDENTES

COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de la **Resolución No. GNR 186564 de 18 de julio de 2013** por medio de la cual le reconoció pensión de vejez al señor **Jaime Roberto Beleño Roncancio**, en la medida que considera que dicha prestación debe pagarse de forma compartida con el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación personal al señor **Beleño Roncancio**, quien en la contestación indicó que mediante **Resoluciones Nos. 001533 de 8 de septiembre de 1999 y 01338 de 5 de julio de 2000**, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, le reconoció pensión de jubilación con efectos fiscales desde el 1º de julio de 1999, pero COLPENSIONES a través de la **Resolución No. 186564 de 18 de julio de 2013**, dispuso el pago de una pensión de vejez y en consecuencia, su empleador –SENA– en **Resolución No. 413 de 4 de marzo de 2014** declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de los primeros actos administrativos “quedando a cargo del SENA un complemento pensional por la suma de \$250.155 a partir del 1 de agosto de 2013”.

La juez de primera instancia, en sentencia de 31 de mayo de 2019 consideró que la pensión reconocida al señor **Jaime Roberto Beleño Roncancio** mediante la **Resolución No. 186564 de 18 de julio de 2013** tuvo sustento en la figura de la compartibilidad de tal suerte que COLPENSIONES subrogó al SENA en el pago de esa prestación, quedando a cargo de este último, la obligación de cancelar

solamente su excedente y en esa medida le correspondía recibir el retroactivo que inicialmente le fue cancelado a favor del pensionado desde el 13 de febrero de 2004 –fecha de adquisición del estatus pensional en el régimen de prima media–.

Por tal motivo, se declaró la nulidad parcial de la **Resolución No. 186564 de 18 de julio de 2013** “únicamente en lo que respecta a la fecha de exigibilidad de la prestación y al titular del retroactivo pensional” y en consecuencia ordenó a COLPENSIONES “expedir el respectivo acto administrativo donde se ordene que la efectividad de la pensión ordinaria de vejez del señor JAIME ROBERTO BELEÑO RONCANCIO es a partir del 13 de febrero de 2004, y que el pago del retroactivo resultante debe disponerse a favor del SENA, en virtud de la figura de la compartibilidad pensional...”.

COLPENSIONES interpuso recurso de apelación en donde alega que (i) el monto de la pensión debe modificarse, (ii) no debe ordenarse el pago del retroactivo pensional a favor del SENA y (iii) corresponde al señor **Jaime Roberto Beleño Roncancio** reintegrar las diferencias de las mesadas pagadas.

Así las cosas y encontrándose el presente expediente para fallo, en forma previa es necesario determinar si es necesaria la comparecencia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA al presente asunto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del litisconsorcio necesario

La figura jurídica del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídica procesal se integra por varios sujetos de derecho, el cual, surge en tres modalidades, el facultativo, el cuasinecesario y el necesario.

La primera modalidad se encuentra prevista en el Código General del Proceso como aquella en la cual los sujetos de derecho se consideran como litigantes separados<sup>1</sup>, caso en el cual su actuación no redundará en provecho ni en perjuicio de lo demás. En este tipo de litisconsorcio su conformación dependerá de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y la ausencia de estas no viciará la validez del proceso.

Por su parte, el litisconsorcio cuasinecesario se encuentra previsto en el artículo 62 del CGP, como aquel en el que pese a que hay una relación entre los sujetos de derecho que implica la extensión de los efectos jurídicos de la sentencia, no se hace obligatoria la comparecencia de todos aquellos que lo integran.

Finalmente, el litisconsorcio necesario es definido en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“...Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

---

<sup>1</sup>**Artículo 60. Litisconsortes facultativos.** “Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

Cuando el **proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Resaltado fuera del texto original).

Por consiguiente, esta figura jurídica se presenta cuando la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, situación que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente y que puede ser alegada al proponer la excepción previa al tenor del numeral 9 del artículo 100<sup>2</sup> del CGP.

En similares términos lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>:

“Para el caso que nos ocupa, se colige que el litisconsorcio es necesario cuando el juez no puede proferir una decisión de fondo con las partes del proceso, sin antes vincular a una o varias personas, ya sea parte demandante o demandada, que podrían resultar afectadas con la providencia que pone fin a la Litis en razón a la relación jurídica debatida, la cual tiene el carácter de única e indivisible”.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que existen situaciones en las que se hace necesaria la comparecencia al proceso de aquellas personas sin las cuales no sería procedente dictar una decisión de fondo, pues lo decidido puede perjudicar o beneficiarlos a todos, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

## **2. De la existencia del litisconsorcio necesario como causal de nulidad**

El Código General del Proceso previó en el numeral 8<sup>o</sup> que el proceso será nulo en todo o en parte:

“(…)

<sup>2</sup> “Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:…9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios…”

<sup>3</sup> C.E., Sec. Segunda. Auto 73001233300020170066901, nov. 13/2020. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o **no se cita** en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad **que de acuerdo con la ley debió ser citado**".

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

De igual el último inciso del artículo 134 ibídem indica que "Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esa se anulará y se integrará el contradictorio".

### 3. De la compartibilidad pensional

Frente a la figura de la compartibilidad pensional, establece el artículo 5 del Decreto 813 de 1994:

**"ARTICULO 5. TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN A CARGO DE EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado. Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición, se seguirán las siguientes reglas:

a) **Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.**

**Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida,** establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta el empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

El tiempo de servicios al empleador se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS. Dicho empleador trasladará al Instituto el valor correspondiente al cálculo actuarial previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, resultante a 1o de abril de 1994, o un título representativo del mismo emitido por el empleador en las condiciones y con las garantías que señale la Junta Directiva del Instituto del Seguro Social. El valor de dicho cálculo se sujetará al reglamento respectivo. En el evento que no se traslade al Instituto de Seguros Sociales el valor correspondiente, el empleador o la empresa continuará con la totalidad de la pensión a su cargo;

b) Cuando a 1o de abril de 1994, el trabajador tuviera 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, al servicio de un mismo empleador o tenga adquirido el derecho a la pensión de jubilación a cargo de éste, la pensión de jubilación será asumida por dicho empleador.

c) Las pensiones de jubilación causadas o reconocidas por el empleador con anterioridad al 1o de abril de 1994 que vayan a ser compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, continuarán rigiéndose por las disposiciones que se venían aplicando para dichas pensiones".

**PARAGRAFO.** Lo previsto en este artículo sólo será aplicable a aquellos trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios aun mismo empleador."

Ahora bien, frente a los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, si bien es claro que estos tienen el carácter de empleados públicos, en materia pensional el Consejo de Estado ha señalado que también se predica la figura de la compatibilidad pensional, la cual opera entre el Instituto de Seguros Sociales y el SENA. En efecto, sostuvo el máximo tribunal:

"De conformidad con los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973 y la Ley 27 de 1992, los servidores públicos del SENA, pertenecen a la Rama Ejecutiva del poder público, por lo que tienen derecho a las prestaciones consagradas en la ley para esta clase de funcionarios.

Así las cosas, los empleados del SENA tienen derecho a que se les apliquen las normas que regulan la pensión de jubilación contempladas en las Leyes 6.<sup>a</sup> de 1945 y 33 de 1985, el Decreto 3135 de 1968, entre otras.

En esta dirección, el artículo 35 del Decreto Ley 1014 de 1978, determinó que el SENA garantizaría a sus empleados el cubrimiento de servicios médicos y prestaciones sociales, afiliándolos a una entidad asistencial o de previsión, con excepción de lo señalado en el párrafo referente a los servidores que se encontraran incapacitados por enfermedad, en los siguientes términos:

El SENA garantizará a sus empleados el cubrimiento de los servicios médicos y prestaciones sociales, afiliándoles a una entidad asistencial o de previsión.

Dichos empleados tendrán derecho únicamente a recibir los servicios y prestaciones sociales establecidos por la entidad asistencial o de previsión, con excepción de lo señalado en el párrafo siguiente.

Aquellos funcionarios que se encuentren incapacitados por enfermedad, devengarán durante la incapacidad y proporcionalmente a ésta, una suma equivalente al sueldo asignado al cargo. Entiéndase en este caso que el empleado cede su derecho al SENA para que efectúe el cobro de la incapacidad ante la entidad asistencial o de previsión.

El SENA asumirá directamente o contratará con una o varias entidades públicas o privadas especializadas en seguridad social, un seguro médico asistencial, para los parientes de los empleados de la entidad.

Las modalidades y cuantía de este servicio se establecerán por Acuerdo del Consejo Directivo Nacional, así como los aportes del SENA para cada uno de sus empleados.

Con la prestación de este servicio de salud para la familia de los empleados, éstos y la entidad quedarán exentos de cotizaciones al ISS para cubrir riesgos similares.

El SENA incluirá en su presupuesto las partidas requeridas para el desarrollo de programas de seguridad industrial y salud ocupacional, que garanticen el mantenimiento de un buen estado de salud física y mental del empleado.

El Consejo Directivo Nacional de la entidad, reglamentará las normas internas sobre este aspecto.

De dicha disposición se colige que los empleados del SENA continuarían afiliados al ISS, lo cual no obsta para que su régimen prestacional sea el general de la rama administrativa en virtud del artículo 126 del Decreto 2464 de 1970.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la Ley 90 de 1946, en su artículo 76, ordenó que las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación estuvieran obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hubieran venido sirviéndoles, hasta que el Instituto de Seguro Social las subrogara en el pago de esas pensiones eventuales.

La pensión de vejez que otorga el ISS, se adquiere con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990: i) 60 o más años de edad si se es varón o 55 o más años de edad, si se es mujer; y ii) un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

**En suma, a pesar de que los empleados del SENA se encuentren afiliados al ISS, la pensión de jubilación, en principio, es reconocida, de manera temporal por dicha entidad a la luz del régimen establecido para los funcionarios de la Rama Ejecutiva.**

**Dicho de otra manera, la entidad patronal, es decir, el ente público que afilió su personal al ISS, debe asumir el reconocimiento y pago transitorio de la obligación prestacional hasta tanto se cumplan los requisitos que contempla el ordenamiento jurídico respecto de los riesgos que asume el ISS y para que éste, ahora sí en forma definitiva, asuma la carga pensional concreta frente a su afiliado.**

(...)

Del mismo modo, la subsección ha indicado que, excepcionalmente, cuando el ISS reconozca la prestación puede ocurrir que lo haga en cuantía inferior a la que conforme al régimen general tienen derecho los servidores públicos, ante lo cual el SENA deberá cubrir la diferencia resultante.

Dicho fenómeno se denomina **compartibilidad**, el cual tiene unos efectos diferentes a los de la **compatibilidad**. Así pues, el empleador reconoce a su ex trabajador la pensión a la que tendría derecho, según la ley, y estipula que esta será compartida con la pensión de vejez reconocida por el ISS<sup>4</sup>.

De tal suerte que es dable concluir que, frente al reconocimiento de la pensión a los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje se presenta dicho fenómeno en la medida en que esta entidad es la obligada a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, que en este caso no es otra que la contemplada en forma general para los empleados públicos, hasta tanto el Instituto de Seguros Sociales (COLPENSIONES) ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, momento en el cual la resolución que ordene el pago de la pensión de jubilación por parte del SENA pierde fuerza ejecutoria y esta entidad queda obligada entonces, a reconocer la diferencia resultante en caso en que la prestación ordenada por el Instituto de Seguros Sociales sea inferior.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el marco normativo antes señalado, es necesario determinar si en el presente asunto resulta imperativa la vinculación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por constituirse un litisconsorcio necesario.

<sup>4</sup> C.E. Sec. Segunda. Sent. 08001233100020050128301 (4123-14), ago. 20/2010, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Para dar respuesta a ese interrogante, debe señalarse que en el presente asunto se encuentra demostrado que mediante **Resolución No. 001533 de 8 de septiembre de 1999** el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA le reconoció pensión de jubilación al señor **Jaime Roberto Beleño** condicionada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la actora por parte del Instituto de Seguros Sociales.

De igual forma se verifica que a través de la **Resolución No. GNR 186564 de 18 de julio de 2013**, COLPENSIONES reconoció pensión vejez al señor **Jaime Roberto Beleño** con efectividad a partir del 1º de agosto de 2013 y en consecuencia, el SENA mediante **Resolución No. 0413 de 4 de marzo de 2014** declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 001533 de 8 de septiembre de 1999** en atención a que se cumplió la condición resolutoria estipulada en dicho acto administrativo.

Sin embargo, en esta oportunidad COLPENSIONES demanda la legalidad de la **Resolución No. GNR 186564 de 18 de julio de 2013**, pues considera que debió reconocerse una pensión de carácter compartido conforme al Decreto 758 de 1990 y por ende pagarse el retroactivo al empleador. Asunto en el cual, la juez solamente vinculó al señor **Jaime Roberto Beleño** y profirió sentencia el 31 de mayo de 2019 en el sentido de considerar que la prestación controvertida correspondía a una pensión compartida con el SENA y en esa medida, ordenó a COLPENSIONES, consignarle a esa entidad el retroactivo que inicialmente le fue pagado al pensionado.

Luego entonces, al evidenciarse que en el presente asunto se discute en primer lugar la naturaleza de la pensión reconocida al señor **Jaime Roberto Beleño** por COLPENSIONES, es decir, si se trata de una prestación compartida con el SENA, para luego analizar (i) si existe una diferencia en la mesada pensional que debe estar a cargo del SENA, y (ii) determinar si procede la devolución retroactivo que pagó COLPENSIONES al pensionado, es claro que nos encontramos frente a la figura del litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que, entre el señor **Roberto Beleño** y el **SENA** existe una relación inescindible con el derecho sustancial que se discute.

Así las cosas, como se evidencia que la juez de primera instancia omitió vincular al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, es claro que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En consecuencia, conforme al último inciso del artículo 134 ibídem, se anulará la sentencia de primera instancia y a su vez, se ordenará vincular al proceso como litisconsorcio necesario, al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Para tales efectos y en aras de garantizarle el derecho de defensa, se le correrá traslado de la demanda, precisando en todo caso, que según lo previsto en el artículo 138 CGP, las pruebas practicadas en el proceso conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Por lo expuesto se, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia del 31 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y demás actuaciones posteriores, sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá vincular al presente asunto como litisconsorte necesario al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que, a efectos de garantizarle el derecho de defensa, se le corra el traslado de la demanda.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334204620190008702
Demandante:	LAURA LUCÍA DIX SÁNCHEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LAURA LUCÍA DIX SÁNCHEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 7 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 7 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriados este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente